



"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 0000505 -2013/GOB REG TUMBES-P

Tumbes, 10 OCT 2013

VISTO:

Oficio Nº 1179/2013 -GR TUMBES-DRET-D, de fecha 21 de Agosto de 2013, Informe Nº 549/2013/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 23 de Setiembre del año 2013, y;

CONSIDERANDO:

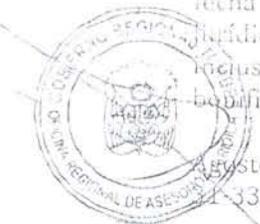
Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante Expediente de Registro Nº 04407, de fecha 18 de Abril del 2013, presentado ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, don FRANCISCO CRIOLLO NAVARRO, solicita la inclusión en su haber mensual la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, en base al 30% de la remuneración total, más el 5% por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión.

Que, mediante Informe Técnico Nº 0582/2013-REGION TUMBES - DRET-PER de fecha 23 de Julio de 2013 la Especialista Administrativo II Personal, declara improcedente lo solicitado por FRANCISCO CRIOLLO NAVARRO por ser un imposible jurídico ya que la Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013 - Ley Nº 29951 en su Art 6º establece "Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con la misma característica señalada anteriormente".

Que, mediante Resolución Regional Sectorial Nº 00000844 de fecha 07 Agosto de 2013, en su Artículo Primero, se declara improcedente por imposible jurídico lo solicitado por el administrado don FRANCISCO CRIOLLO NAVARRO, sobre inclusión en su haber mensual la suma de S/ 430.16 Nuevos Soles, correspondiente a la bonificación especial.

Que, mediante Expediente de Registro Nº 08353, de fecha 13 de Agosto del 2013 el administrado interpone Recurso de impugnativo de apelación (folios 1-33), contra la Resolución Regional Sectorial Nº 00000844 de fecha 07 Agosto de 2013,





"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 0000505 -2013/GOB REG TUMBES-P

Tumbes, 10 OCT 2013

solicitando ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, se cumpla lo solicitado, toda vez que existe un agravio constituido a su persona en la vulneración de sus derechos laborales al no incluirse el pago del 30% de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, más el 5% por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión en su haber mensual.

Que, mediante Oficio Nº 1179-2013 -GR TUMBES-DRET-D, de fecha 21 de Agosto de 2013, ingresado a la Oficina de Trámite Documentario del Gobierno Regional de Tumbes con Reg. Nº 005868 el 22 de Agosto, se eleva el recurso de apelación a esta Sede Regional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos por los Art. 209º y 211º de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, don FRANCISCO CRIOLLO NAVARRO, en su recurso de apelación argumenta que se le está privando de gozar de los beneficios que los incentivos laborales irrogan y que por ley le corresponde y que si bien es cierto se vienen reconociendo las deudas de los beneficios mediante actos administrativos, ello no implica de que siempre debe ser así, pues en virtud del principio de humanidad se debe incluir en su haber mensual el derecho ganado del 35% de la bonificación especial en la suma de S/430.16, siendo que lo contrario implicaría la vulneración a su dignidad como persona humana la cual garantiza la Constitución, siendo el fin supremo del Estado.

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, de acuerdo con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la acotada ley, las autoridades administrativas deben actuar respetando a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del



"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

00000505 -2013/GOB REG TUMBES-P

Tumbes, 10 OCT 2013

debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

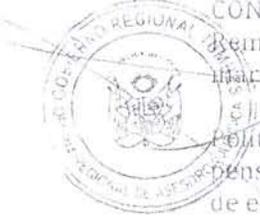
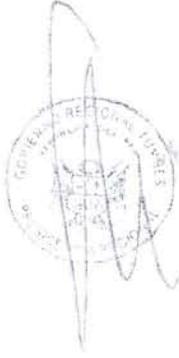
Que, en torno a lo solicitado por el administrado, es necesario precisar que es cierto que el Artículo 48º de la Ley N° 24029 (Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212), en concordancia con el Artículo 210º de su Reglamento, establecen que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; asimismo el Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación de Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

Que, en cuanto a lo dispuesto por el Decreto Regional N° 000001-2010/GOB.REG.TUMBES-PR, publicado en el diario Oficial El Peruano el día 18 de Septiembre de 2010, el Gobierno regional ha decretado que todas las Unidades Ejecutoras del Gobierno Regional de Tumbes ,que cuando resuelvan las peticiones de pago sobre bonificación especial mensual por preparación de clase, subsidio por fallecimiento,gastos de sepelio y luto, así como el pago de beneficios por cumplir 20 años(en el régimen jurídico de la Ley del profesorado y su reglamento),25 Y 30 años de servicio(en el régimen jurídico del Decreto legislativo N° 276 y en la ley del Profesorado) y otras bonificaciones ,se aplique el criterio interpretativo contenido en los precedentes judiciales emitidos por el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial respecto a que la base de cálculo para el pago de dichos subsidios y beneficios es en función a la remuneración total integra.

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 001122 de fecha 18 de marzo de 2011 y Resolución Regional Sectorial N° 0000715 de fecha 06 de Junio de 2012 se le ha venido reconociendo el derecho de la bonificación desde el mes de Setiembre hasta Diciembre del 2010 y desde el mes Enero hasta Diciembre del 2011.

Que, el administrado CM N° 1000320012, con título de Profesor de profesor de Educación Primaria N° 57369 - G de la Escuela Normal JOSE ANTONIO ENCINAS TUMBES, laboró como especialista en Educación II Cesante de la USE CONTRALMIRANTE VILLAR DE ZORRITOS, con el V Nivel Magisterial, Índice Remunerativo F 2, Jornada Laboral 40 horas, cesando a su solicitud a partir del 31 de marzo de 1993.

Que, la primera Disposición Final Transitoria de la Constitución Política del Perú de 1993, establece Declárese cerrado definitivamente el sistema Pensionario del Decreto Ley N° 20530, en consecuencia a partir de la entrada en vigencia de esta reforma constitucional, asimismo en su segundo párrafo indica que por razones de





"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

00000505-2013/GOB REG TUMBES-P

Tumbes, 10 OCT 2013

interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a Unidad Impositiva Tributaria.

Que, de lo expuesto y en atención a lo solicitado por el administrado se concluye "que no se puede, ni se debe avalar intento alguno de abuso en el ejercicio del derecho a la pensión", toda vez que al incluir en el haber mensual la suma correspondiente a la bonificación especial solicitada por el administrado se estaría incrementando la pensión, es decir estaríamos contraviniendo con lo previsto en la Constitución Política del Perú, (*) Disposición sustituida por el Artículo 3° de la Ley N° 28389, publicada el 17-11-2004, cuyo texto es el siguiente: "Declárese cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. En consecuencia a partir de la entrada en vigencia de esta Reforma Constitucional: 1. No están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del decreto ley N° 20530.

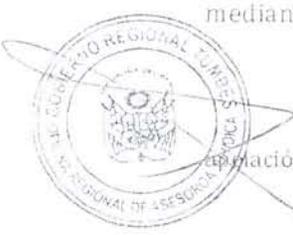
Que, por otro lado el Art 103° de la Constitución Política del Perú establece que: "...la ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo. De esta forma, se concluyó en que la propia Constitución cerró la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con las de los servidores en actividad a futuro, en atención a una supuesta disparidad pasada.

Que, mediante Informe N° 549-2013/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 23 de Setiembre del año en curso, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, es de opinión que se declare **INFUNDADO**, lo solicitado por el administrado, sobre inclusión en el haber mensual de la suma de S/430.16 correspondiente a la bonificación especial, por contravenir la Constitución Política del Perú.

Estando a lo informado, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes, en cumplimiento de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ley N° 27867 y sus modificatorias, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de impugnación interpuesto por el administrado don **FRANCISCO CRIOLLO NAVARRO** contra





"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 0000505 -2013/GOB REG TUMBES-P

Tumbes, 10 OCT 2013

Resolución Regional Sectorial Nº 00000844 de fecha 07 Agosto de 2013, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado, Dirección Regional Educación de Tumbes y a las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
[Signature]
GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES
PRESIDENTE REGIONAL

